## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3688-2009 JUNÍN

-1-

Lima, veintiséis de marzo de dos mil diez,-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior de Junín contra la resolución superior de fojas ochenticinco, del cuatro de junio de dos mil nueve, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor del encausado Felipe Jesús Atoche Castillo; en el proceso que se le sigue por delito contra la Administración Pública -concusión- en agravio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huancayo y del Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior de Junín en su recurso formalizado de fojas noventa sostiene que en la presente causa los hechos imputados al encausado Atoche Castillo son distintos a los acontecidos en el proceso signado con el número dos mil -seiscientos ochenticuatro, pues ahora se le juzga porque en su condición de Gerente de Apoyo de Desarrollo Humano de la Beneficencia Pública de Huancayo, conjuntamente con su co encausada Janina Soria De Veliz, adquirieron equipos oftalmológicos por el monto de setentisiete mil trescientos ochenticuatro nuevos soles con cincuenta céntimos y, posteriormente, sin autorización alguna, lo trasladaron gratuitamente a la Fundación "Visión del Perú", mientras que el anterior proceso versó sobre la solicitud del dinero a los beneficiarios de equipos de audífonos. Segundo: Que el derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces es parte de la garantía genérica del debido proceso y tiene íntima relación con los principios de legalidad y proporcionalidad, por lo que no se puede aplicar múltiples normas sancionadoras a una misma persona o enjuiciarla por el mismo hecho por el que se expidió una resolución con efecto

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3688-2009 JUNÍN

-2-

de cosa juzgada; que esta garantía resulta de aplicación cuando concurren los presupuestos de identidad de hecho, identidad de sujeto y unidad de fundamento, y su desarrollo procesal se encuentra en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales; que el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República número cuatro - dos mil seis/CJ ciento -dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, respecto a los límites objetivos de la cosa juzgada, estableció que ésta "requiere que se trate tanto del mismo suceso histórico -identidad de una conducta que sucedió en la realidad externa- (hechos que han sido objeto de la acusación y posterior juicio), cuanto del mismo fundamento -que se subsuma en tipos penales o administrativos de carácter homogéneo-; que esto último -la denominada "consideración procesal del hecho"-debe entenderse desde una perspectiva amplia, de suerte que comprenda los concursos de leyes reales de delitos o de ilícitos administrativos con exclusión de los supuestos de los delitos continuados y concursos ideales en que el bien jurídico sea heterogéneo". Tercero: Que los agravios expuestos por el Fiscal Superior para cuestionar la resolución impugnada no resultan atendibles porque en el presente proceso el encausado Atoche Castillo, además de haber sido acusado por el supuesto fáctico -de que en su condición de Gerente de Apoyo de Desarrollo Humano de la Beneficencia Pública de Huancayo adquirió equipos oftalmológicos por el monto de setentislete mil trescientos ochenticuatro nuevos soles con cincuenta céntimos y, luego sin autorización alguna los trasladó gratuitamente a un tercero- tipificado como delito de malversación de fondos, también lo fue por el suceso de que en esa misma condición legal solicitó una ventaja económica de dos mil trescientos dólares americanos a los padres de familia del Centro Educativo Estatal Polivalente del Distrito del Tambo a cambio de

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3688-2009 JUNÍN

-3-

con la entrega de audífonos, hecho que fue calificado como delito de concusión; que esta última situación coincide con la imputada en el proceso signado con el número dos mil - seiscientos ochenticuatro y que en ese extremo se archivó definitivamente esa causa, pronunciamiento que fue ejecutoriado por Ejecutoria Suprema del veintinueve de mayo de dos mil siete que declaró no haber nulidad en ese contenido, adquiriendo calidad de cosa juzgada en sentido material; que de esta forma concurren los presupuestos para estimar la excepción de cosa juzgada, esto es: -a) identidad del sujeto; b) identidad del hecho punible y c) identidad de la causa de persecución -identidad de fundamento-, en consecuencia, corresponde reiterar la estimación a ese medio técnico de defensa formulado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas ochenticinco, del cuatro de junio de dos mil nueve, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada a favor del encausado Felipe Jesús Atoche Castillo; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública -concusión- en agravio de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huancayo y del Estado; y los devolvieron.-SS.

## SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO